



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105 018 2018 00053 00  
DEMANDANTES: CIELO LUZ LÓPEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: AVC PROYECTOS S.A.S.  
LITISCONSORTES: RB DE COLOMBIA S.A. y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma, se tiene en cuenta el documento 23 del expediente digital, ya que el documento 25 ibídem, es el reenvió de la misma documentación.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT: 860.009.578-6, representada legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en representación de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al abogado MARIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.121.150 y portador de la T.P. 67.274 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder a él conferido (Fls. 101-104 documento 23 del expediente digital).

Por otra parte, la notificación del auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario por pasiva RB DE COLOMBIA S.A., no se ha efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del

demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega, toda vez que del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante visible en el documento 20 del expediente digital, con el que se pretende demostrar la misma, no solo no tiene acuse de recibo ni constancia de recibo por el iniciador y sino que tampoco del mismo se logra verificar la documentación remitida.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación al litisconsorte necesario por pasiva RB DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT: 860.009.578-6, representada legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al abogado MARIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.121.150 y portador de la T.P. 67.274 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder a él conferido.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación al litisconsorte necesario por pasiva RB DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de

2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador.**

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 56 del 31  
de marzo de 2023.

Natalia Vásquez Salcedo  
Secretaria Ad. Hoc